

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 8 de septiembre de 2000****relativa a la compra por parte de la Comunidad de antígenos de la fiebre aftosa y a la formulación, producción, envasado y distribución de la vacuna contra dicha enfermedad***[notificada con el número C(2000) 2629]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2000/569/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1258/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Vista la Decisión 91/666/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se establecen reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/762/CE ⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 5 y 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 91/666/CEE, la compra de antígenos forma parte de las medidas comunitarias de creación de reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa.
- (2) Mediante la Decisión 93/590/CE de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, relativa a la compra por parte de la Comunidad de antígenos de la fiebre aftosa en el marco de las medidas comunitarias de creación de reservas de la vacuna contra la fiebre aftosa ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/112/CE ⁽⁶⁾, se adoptaron las disposiciones necesarias para la adquisición de los antígenos A5, A22 y O1 de la fiebre aftosa.
- (3) Mediante la Decisión 97/348/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 1997, relativa a la compra por parte de la Comunidad de antígenos de la fiebre aftosa y a la formulación, producción, envasado y distribución de la vacuna contra dicha enfermedad ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/112/CE, se adoptaron las disposiciones necesarias para la adquisición de los antígenos A22 Iraq, C1 y ASIA1 de la fiebre aftosa.
- (4) Mediante la Decisión 2000/77/CE, de 17 de diciembre de 1999, relativa a la compra por parte de la Comunidad de antígenos de la fiebre aftosa y a la formulación, producción, envasado y distribución de la vacuna contra dicha enfermedad ⁽⁸⁾, se adoptaron las disposiciones necesarias para la adquisición de determinadas dosis de antígenos A Irán 96, A Irán 99, A Malasia 97, SAT 1,

SAT 2 (cepas del África oriental y Sudáfrica) y SAT 3 de la fiebre aftosa.

- (5) Mediante la Decisión 2000/494/CE ⁽⁹⁾, la Comunidad ayudó a Turquía a controlar la enfermedad de la fiebre aftosa en Tracia, facilitando vacuna elaborada a partir de existencias de antígenos que han de renovarse.
- (6) Debido a la situación de la enfermedad, es preciso disponer lo necesario para que la Comunidad adquiera nuevas cantidades y cepas de antígenos de la enfermedad de la fiebre aftosa, así como para su almacenamiento y la formulación, producción, envasado y distribución de la vacuna contra dicha enfermedad.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad adquirirá, lo antes posible, las siguientes cepas de antígenos de la fiebre aftosa:
 - A Malasia 97: 1 500 000 dosis,
 - SAT 1: 1 500 000 dosis,
 - SAT 2 (Sudáfrica): 1 500 000 dosis,
 - SAT 2 (África oriental): 1 500 000 dosis,
 - SAT 3: 1 500 000 dosis,
 - ASIA 1: 1 500 000 dosis,
 - O 1 Manisa: 1 500 000 dosis,
 - A 22 Irak: 1 500 000 dosis.
2. La Comunidad adoptará las disposiciones necesarias para el almacenamiento de antígenos, así como para la formulación, producción, envasado y distribución de la vacuna contra la fiebre aftosa, elaborada a partir de los antígenos mencionados en el apartado 1.
3. El coste máximo de las medidas contempladas en los apartados 1 y 2 será de 2 650 000 euros.
4. La Comisión emprenderá las medidas antes señaladas antes del 31 de diciembre de 2000.

Artículo 2

La Comisión llevará a cabo lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 1 en colaboración con el proveedor designado mediante licitación.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.⁽³⁾ DO L 368 de 31.12.1991, p. 21.⁽⁴⁾ DO L 301 de 24.11.1999, p. 6.⁽⁵⁾ DO L 280 de 13.11.1993, p. 33.⁽⁶⁾ DO L 33 de 8.2.2000, p. 21.⁽⁷⁾ DO L 148 de 6.6.1997, p. 27.⁽⁸⁾ DO L 30 de 4.2.2000, p. 35.⁽⁹⁾ DO L 199 de 5.8.2000, p. 85.

Artículo 3

1. Para alcanzar los objetivos establecidos en los artículos 1 y 2, la Comisión celebrará contratos sin demora.

2. El Director General de la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores quedará habilitado para firmar los contratos en nombre de la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
